



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que el vehículo de placas QGC 365 de propiedad del aquí demandado y embargado dentro del presente asunto, se encuentra inmovilizado desde el 14 de julio de 2019 en el parqueadero CAPTUCOL, en cumplimiento a nuestro despacho comisorio No.272 del 06 de junio de 2018, se requiere a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva informar las razones por las cuales no ha sido posible se lleve a cabo el respectivo secuestro de dicho vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00711 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio – Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42cca85ec8896f9e29098e9ae155172d74342c2b79fa46b6d1678e79e5c9caae

Documento generado en 08/11/2021 05:27:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia.	Proceso Ejecutivo
No de Radicación.	500014003001 20160071100
Demandante.	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado.	JAVIER RICARDO BERNAL GAONA

Dentro del proceso Ejecutivo del BANCO DE BOGOTA S.A. contra JAVIER RICARDO BERNAL GAONA, la señora NIYIRET CASTAÑO CARRION, mediante apoderado judicial, presentó INCIDENTE DE DESSEMBARGO DE BIEN MUEBLE, para que previo el trámite consagrado en el artículo 134 inciso 4º, del Código General del Proceso y en concordancia con lo dispuesto en el con el numeral 8º del Artículo 597 de la misma normatividad, se ordene:

1. Que se declare que la señora NIYIRET CASTAÑO CARRION, identificada con cédula de ciudadanía número 40.326.633 de Villavicencio, ha detentado y tenía la posesión sobre el vehículo objeto de la petición, al momento de que se practicara la diligencia de inmovilizar el bien mueble.
2. Que se levante el embargo del bien mueble, del cual se ha ejercido la posesión pública, pacífica e ininterrumpida.
3. No autorizar diligencia alguna de secuestro sobre el bien mueble objeto de la presente petición.
4. En caso de ser secuestrado el bien por el comisionado; decretar inmediatamente el levantamiento de embargo y secuestro del vehículo automotor propiedad en calidad de poseedora de la señora NIYIRET CASTAÑO CARRION.
5. Que se haga la entrega real y material del vehículo placas QGC 365 a la señora NIYIRET CASTAÑO CARRION por parte de Captura de Vehículos CAPTUCOL- Jairo Aranza NIT: 1026555832-9; por cuanto esta retención le está causando unos perjuicios irreparables.

Funda lo anterior en los siguientes hechos:

El pasado Catorce (14) de Julio del año 2019 a las 16:42 horas, por parte de agentes de la Policía Nacional, se inmovilizó su bien mueble en el cual la señora NIYIRET CASTAÑO CARRION se encontraba transitando en compañía de sus dos hijos menores (JAVIER SANTIAGO BERNAL CASTAÑO Y DIEGO ALEJANDRO BERNAL CASTAÑO de 7 y 4 años de edad respectivamente) quedando desprotegida con sus menores en medio de un parqueadero de la ciudad. El bien mueble inmovilizado es determinado como: VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS QGC 365; MARCA: VOLKSWAGEN; LINEA: GOL VOYAGE; MODELO: 2013;

COLOR: PLATA EGIPTO METALICO; SERVICIO: PARTICULAR; MOTOR: CFZ935725 y No. DE CHASIS: 9BWDB45U2DT072116.

El motivo por el cual realizaron la inmovilización del vehículo ya determinado, se dio por cuanto el señor JAVIER RICARDO BERNAL GAONA, tiene un proceso ejecutivo en este despacho a favor del Banco de Bogotá.

La señora NIYIRET CASTAÑO CARRION, ha detentado en calidad de poseedora por más de cinco (5) años, ejerciendo actos de señor y dueño, sobre el vehículo ya determinado.

En escrito allegado el 29 de agosto de 2019, la doctora LAURA CONSUELO RONDON, apoderada de la parte demandante, se pronunció MANIFESTANDO:

La Señora NIYIRET CASTAÑO CARRION pretende que se le declare como Poseedora del bien mueble, y como consecuencia de ello se levante la medida cautelar sobre el vehículo objeto de la cautela. Así las cosas en el Certificado de Tradición del Vehículo de placas QGC365 aportado al proceso donde consta el Registro del Embargo del Banco, el 13 de Octubre del 2016 y, aunque registra prenda a favor de FINANDINA, ésta a pesar de haber sido notificada como Acreedor Prendario, no hizo valer su derecho, por el cual se decretó el Secuestro, y al certificado de Tradición que en dos (2) folios aporó con la presente contestación, se evidencia que el Actual Propietario Inscrito del Vehículo es el señor JAVIER RICARDO BERNAL GAONA y no la señora NIYIRET CASTAÑO CARRION.

Al respecto ha manifestado el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 07001233100020030009901 (28492), de Enero. 22/14, C. P. Enrique Gil:

"Tarjeta de propiedad del vehículo es insustituible para acreditar su titularidad"

Cuando se alega un daño antijurídico derivado de la afectación de un bien automotor, la tarjeta de propiedad del vehículo es un documento insustituible para demostrar la legitimación en la causa por activa, indicó Consejo de Estado.

El alto tribunal recordó que el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil (hoy Artículo 256 del C.G.P.) Impide presentar pruebas distintas a las exigidas para demostrar la titularidad, frente cierto tipo de realidades contractuales, entre ellas, la propiedad sobre un vehículo. Bajo esa perspectiva, en el caso analizado, no se podía probar que el contrato de transporte de ganado a cargo del accionante hubiera sido afectado por la decisión de la administración de inmovilizar el vehículo, ya que, al no poder probar su titularidad, tampoco es posible demostrar que la actuación del administrador impidió la ejecución del contrato.

De acuerdo con el alto tribunal, no es suficiente que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, pues "el demandante no puede limitarse a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.

En ese sentido, precisó que la carencia de titularidad de la propiedad del bien respecto del cual se predica el daño, y la falta de la calidad de legítimo poseedor, contravienen el principio de interés para pedir y legitimación en la causa, según el

cual quien formula peticiones en el proceso debe tener interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue". (Subrayado fuera de texto)

"El Artículo 256 del C.G.P Establece: Documentos ad substantiam actus

La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba."

En consecuencia de lo anterior, la INEXISTENCIA DE TARJETA DE PROPIEDAD Configura falta de legitimación en la causa por activa, por tanto la señora Castaño debe probar su condición de dueña del automotor inmovilizado y retenido.

PARA CONSIDERAR SE TIENE:

El inciso segundo del numeral 8º del artículo 597 del C. G.P, dispone *"También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el termino para hacerlo será de cinco (5) días.*

Al respecto se tiene, que para el 14 de julio de 2019, se realizó la inmovilización del vehículo de placa QGC 365 por parte de la Policía Nacional, en cumplimiento a nuestro despacho comisorio No. 272 del 06 de junio de 2018, y antes que se vencieran los términos a que refiere el artículo citado anteriormente, la señora NIYIRET CASTAÑO CARRION, mediante su apoderado el DR. JOSE ORLANDO BOCANEGRA PIRATOVA, presentó incidente de DESEMBARGO DE BIEN MUEBLE, objeto de cautela que nos ocupa, alegando ser poseedora del anterior bien por cuanto ha detentado y tenía la posesión sobre el vehículo objeto de la petición por más de cinco (5) años al momento de que se practicara la diligencia de inmovilización el bien rodante, ejerciendo actos de señor y dueño sobre el vehículo en cuestión.

Ahora bien, acorde con la norma puesta de presente anteriormente, numeral 8 del art 597, CGP, para que proceda el levantamiento del embargo, el solicitante debe probar su posesión respecto del bien, del cual dice ejercer la misma.

En primer lugar debemos dejar en claro, que para el Juzgado no hay duda que la incidentante NIYIRET CASTAÑO CARRION, ostenta la condición de tercero, toda vez que la misma no es demandada ni demandante en el presente proceso y viene invocando un derecho propio e independiente del que se debate.

Ahora bien, referente a la posesión material del bien mueble identificado con placa QGC365, cabe predicar inicialmente lo siguiente:

La posesión es la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, la que se demuestra especialmente con prueba testimonial, pues serán los testigos quienes dirán lo que les conste sobre la realización de hechos constitutivos de dominio, como lo establece el artículo 762 del Código Civil.

Para este fin se escuchó en testimonio a los señores IVOR ALEXANDER BACCA CARRION y LUIS ALBERTO CEPEDA RONCANCIO, personas que conocen de trato y vista a la señora NIYIRET CASTAÑO CARRION, toda vez que el primero es primo de la incidentante y el segundo padrastro de la misma, y quienes en sus declaraciones no fueron contundentes en sus respuestas para demostrar la posesión de la señora NIYIRET, pues solamente se concentraron en indicarle al Despacho que la señora NIYIRET era la dueña del vehículo desde el año 2013 por cuanto la veían manejándolo para ir al trabajo o para llevar a sus hijos al colegio y nada más, pero no confirmaron dichas aseveraciones dentro de sus testimonios, por cuanto el Despacho les preguntó si la señora pagaba los impuestos del rodante, arreglos y mantenimiento del mismo, a lo cual contestaron que no les constaba si era verdad, y dentro del interrogatorio que el Despacho le hizo a la señora NIYIRET CASTAÑO CARRION, ella manifestó que era la dueña del vehículo por cuanto desde el año 2013 le canceló la suma de \$30.000.000 al señor demandado JAVIER RICARDO BERNAL GAONA, quien es el padre de sus hijos, para compra del vehículo y así hacer uso del mismo, (y que no citó como testigo porque no estaba en la ciudad), pero no demuestra dicha afirmación con documento alguno firmado por las partes, ya sea un recibo o un contrato de compraventa o el respectivo traspaso firmado por quien ostenta la calidad de propietario ante la respectiva Secretaria de Movilidad de Villavicencio Meta.

Siendo entonces la prueba testimonial la más idónea y eficaz para estos casos, pues son los terceros quienes en forma personal y directa constatan la relación de la persona y la cosa de que se trata, y de esa relación les permite deducir que se está frente al dueño y señor con exclusión de los demás, es por lo que analizadas y sopesadas en conjunto las anteriores pruebas testimoniales, como ya se dijo anteriormente, se infiere que la mismas no son contundentes para demostrar que la señora NIYIRET CASTAÑO CARRION, detenta la calidad de poseedora del vehículo identificado con placa QGC365, desde hace más de 5 años con ánimo de señora y dueña y mucho menos que sea la propietaria del referido rodante.

Aunado a lo anterior, no es procedente ordenar el desembargo del vehículo de placa QGC 365, tal y como lo solicita el apoderado judicial de la incidentante en su escrito, toda vez que dicha petición, no se enmarca dentro del articulado que comprende nuestro Estatuto Procesal Vigente y más específicamente dentro del artículo 597 del Código General del Proceso.

Así las cosas y como quiera que el requisito fundamental para el levantamiento de la medida cautelar, cual es la posesión, no está acreditado probatoriamente, ya que los medios de prueba resultaron insuficientes para ello, es por lo que este despacho considera que no prosperará el levantamiento de la medida cautelar que se solicita a través del presente incidente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de declarar que la señora NIYIRET CASTAÑO CARRION ha detentado y tiene la posesión sobre vehículo de placas QGC365 objeto del presente incidente al momento de la práctica de la diligencia de inmovilización del rodante.



SEGUNDO. NEGAR la solicitud de levantamiento del embargo del bien mueble del cual se ha ejercido la posesión publica, pacifica e ininterrumpida.

TERCERO. CONDENAR en costas procesales a la parte incidentante. Como agencias en derecho se señala la suma de \$1.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00711 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio – Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f3f611a440b9f65d954ff9c005be2c8a5766527369f00aec79bf75fd687d731

Documento generado en 08/11/2021 05:08:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de aplazar la audiencia programada para el día 10 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que le fueron programadas varias conferencias para dictar en los municipio del sur del Huila y Caquetá, y pese a que lo intentó no fue posible mover dichas fechas, el Despacho no accede a lo solicitado, por cuanto tal situación no es causal para aplazar una diligencia, aunado a lo anterior el artículo 75 del Código General del Proceso le permite sustituir el poder, facultad que le fue otorgada por el demandante y de la cual ha hecho uso en otras oportunidades, siendo esta una diligencia que se puede realizar virtualmente sin que el togado deba desplazarse a ningún lugar para firmar la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014023001 2018 00907 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe9f2c3e13e54c2b8273e9e64026b348b92827767f24af248f3ca36fc611cd5**

Documento generado en 08/11/2021 07:21:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, por medio de la cual el apoderado la parte actora, desiste de la diligencia de embargo y secuestro comisionada por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, librado dentro del proceso Ejecutivo No. 2019-01099; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 316 del Código General del Proceso, DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la diligencia de embargo y secuestro comisionada por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo No. 2019-01099 siendo demandante JESUS FERNANDO GUEVARA ROZO y demandado ELKIN JEFERSON SALGADO AVILAN.

SEGUNDO.- DEVOLVER a su lugar de origen el presente despacho comisorio, en el estado en que se encuentra, previo registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Despacho comisorio No. 500014003001 2021 00608 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82d5c6c38c0fe4b1935bac71621fb58ef33969b5d85ea4119c3f664a53d37040

Documento generado en 08/11/2021 07:43:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>